

desde luego, fiador idóneo que subscriba el escrito de conformidad, ó certificado de depósito en el Banco Nacional; ó títulos de su propiedad con certificados de gravámenes para que pueda constituirse la hipoteca.

II. Que obtengan de la misma secretaría el nombramiento que corresponde.

III. Que cumplan las prevenciones contenidas en el art. 14° de esta ley.

Satisfechos estos requisitos se procederá conforme al art. 17°.

Art. 125. Todos los notarios que conforme al art. 124, estén en aptitud de ejercer sus funciones, serán reconocidos como tales, aunque excedan de cincuenta; pero no podrá hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste á lo prevenido en el art. 4° de la presente ley.

Estos notarios recibirán su numeración en el orden cronológico en que hayan presentado su solicitud requisitada.

Art. 126. Los notarios de que trata el artículo que precede, anunciarán al público el número bajo el cual van á ejercer sus funciones y el lugar en que establezcan su nueva notaría, expresando que en ésta queda refundida la anterior que desempeñaban.

Art. 127. Estos mismos notarios estarán expedidos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban quedar en su poder según lo dispuesto por los arts. 45°, en su

última parte, y 95°, en su fracción II, dentro del término de tres meses; y de ello darán aviso á la secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del archivo general de notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales notarios que no soliciten el nombramiento ó no cumplan los requisitos que exige el art. 124, entregarán su protocolo dentro de veinte días, contados desde que espire el plazo que para su presentación fija el inciso 1° de dicho artículo, á la notaría de ciudad, y en los territorios al juez que le corresponda, conforme al art. 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los escribanos actuarios que hayan obtenido del gobierno federal el correspondiente «Fiat», quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat» dentro de treinta días, si residen en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California; y, además, que obtengan de la misma secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128. Si entre los notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el go-

bierno, lo manifestarán á la secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo á los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el gobierno el derecho de dominio.

La secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización, el precio que se pagó al gobierno cuando enajenó esos oficios.

Art. 129. El oficio llamado de hipotecas, de esta ciudad, se incorporará definitivamente al registro público de la propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, á juicio de la secretaría de Justicia, sea necesaria para formar la sección segunda de la propia oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.

Art. 130. Todo aquel que á los seis meses de estar vigente esta ley, conserve indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan á un protocolo, sin haber dado aviso á la secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determine el art. 383 del Código Penal, en su primera parte.

Art. 131. Entretanto se crean los archivos generales de notarías en

los territorios de Tepic y la Baja California, harán sus veces, en el territorio de Tepic, el juzgado de lo civil de Tepic; en los partidos sur y centro de la Baja California, el juzgado de primera instancia de La Paz, y en el partido norte, el de primera instancia de la Ensenada.

Art. 132. La secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1° La presente ley comenzará á regir el día 1° de enero de 1902.

Art. 2° Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al notariado.

Art. 3° Los notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y territorios federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme á las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los notarios que se presenten á la secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el art. 124, seguirán ejer-

ciendo sus funciones, acomodándose á la presente ley; pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hasta hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada secretaría, al recibir la solicitud del notario y tenerla por presentada en forma, entregará á éste una autorización escrita y firmada por el secretario ó subsecretario de Justicia.

El notario deberá fijar en lugar visible de su notaría la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de notario ó se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo á la primera parte de este artículo ó cesar en el segundo.

Los notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el art. 127 á la notaría de ciudad, con las formalidades que la presente ley determina; y dicha notaría hará, á su vez, la entrega correspondiente al archivo general, luego que éste se establezca.

Art. 4° Si dentro de los quince días siguientes á aquel en que se hubiere comunicado al notario la aceptación de la fianza ó hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escritura ó acta y, en su caso, presentado el testimonio respectivo, la secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así á quien correspondiera, á efecto de que se clau-

sure la notaría y se recoja el protocolo.

Esta decisión será publicada.

Art. 5° Los notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos notarios, los entregarán al archivo general de notarias de esta ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles les correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por los propios notarios, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el archivo y otro para el notario.

Art. 6° Por esta sola vez el actual colegio de escribanos convocará á los notarios nombrados conforme á esta ley, en la fecha que determine la secretaría de Justicia, para que elijan á los miembros que deben componer el consejo de notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses contados desde el día en que se hubiere constituido y lo presentará á la misma secretaría para su examen y aprobación. La junta del Nacional Colegio de Escribanos, entregará al consejo de notarios, tan luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder ó administración con el expresado carácter. El

consejo se sujetará á las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiera á los fondos creados por los notarios y en todo lo demás que se relacione con el interés particular de los mismos, el consejo procederá á lo que haya lugar conforme á las leyes vigentes.

Art. 7° Mientras la ley de presupuestos señala el sueldo que corresponde á los empleados que crea la presente ley, se les asigna la remuneración que fija la siguiente planta:

|  | Sueldo anual. |
|--|---------------|
| Un oficial encargado en la secretaría de Justicia de todo lo relativo al notariado y registro público de la propiedad, á \$6.58 diarios..... | \$ 2,401.70   |
| Un escribiente que auxilie las labores del oficial expresado, á \$2.20.....  | 803.00        |
| Un director del archivo general de notarias, á \$8 22.....   | 3,000.30      |
| Dos aspirantes adscritos á dicho archivo, con una gratificación de \$3.29, cuota diaria, cada uno.....                                       | 2,401.70      |
| Dos escribientes, uno á \$2.20, cuota diaria, y otro á \$1.65, cuota diaria.....   | 1,401.25      |
| -----  |               |
| A la siguiente..   | \$ 10,007.95  |

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| Del anterior....                      | \$ 10,007.95 |
| Un mozo, á \$1.37, cuota diaria.....  | 500.05       |
| Gastos de oficio para el archivo..... | 240.00       |
| -----                                 |              |
| Suma.....                             | \$ 10,748.00 |

Art. 8° Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. licenciado Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 19 de diciembre de 1901.—*Justino Fernández*.—Al C.....

En contestación de la anterior nota de esa secretaría, de 18 del corriente mes, el presidente de la república ha dispuesto se diga á Ud. que por razón del objeto á que se destina el libro de extracto que conforme á la nueva ley están obligados á llevar los notarios, en substitución